

Cipolletti, 23 de Diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos para resolver caratulados: **"PONCE, LUIS ALBERTO Y OTROS C/ PALMA NAVARRETE, NELSON DAMIAN Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** (Expte. N° CI-02128-C-2024) y,

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 14/10/2024 se presentan los Sres. LUIS ALBERTO PONCE y DANIELA GISEL FUENTES solicitando el beneficio de litigar sin gastos, para accionar por daños y perjuicios en contra de NELSON DAMIAN PALMA NAVARRETE, JENNIFER MARISEL PALMA NAVARRETE y PARANA SEGUROS.-

Fueron citados a juicio los demandados supra indicados (19/11/2024, 24/10/2024 Y 04/02/2025), de conformidad con lo previsto por el art. 75 CPCC (Ley 5777); y con fecha 22/10/2024 se cumplimentó con lo dispuesto por las Acordadas N° 10 y 50/03 del Superior Tribunal de Justicia dándose la debida intervención a la Agencia de Recaudación Tributaria.-

2.- Que la Citada en Garantía comparece a Fiscalizar la prueba a producirse en autos según consta en presentación del 18/03/2025.-

3.- Que las probanzas producidas constan con fechas [05/12/2024](#) (RPI), [20/03/2025](#) (RPA - Fuentes), [25/03/2025](#) (Testimoniales Ponce), [21/05/2025](#) (AFIP / ARCA) y [09/06/2025](#) (RPA - Ponce). Asimismo, lucen agregada prueba documental que da cuenta de la condición impositiva de la Sra. Fuentes ([22/8/2025](#)), habiéndose producido la prueba testimonial respecto de la nombrada según constancias de fecha [30/07/2025](#).-

4.- Que el fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos radica en la franquicia que se concede a ciertos justiciables, de actuar sin la obligación de hacer frente a aquellas erogaciones

comprendidas en el concepto de costas; reposando en la necesidad de preservar la garantía constitucional de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia (*Morello-CPC-Comentados y Anotados, T. II B, pág. 262*).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267). Conforme lo prescribe la última parte del art. 81 del CPCC, no obsta a la concesión de este beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia cualquiera fuera el origen de sus recursos.

5.- En la especie, de las pruebas arrimadas al proceso, emerge con claridad que se encuentran configuradas las condiciones socioeconómicas que justifican el pedido incoado por la actora, toda vez que sus bienes o ingresos presumen su insuficiencia para afrontar los gastos iniciales para hacer valer sus derechos ante la justicia.

En términos generales, una visión integral de las consecuencias emergentes de conceder este beneficio de modo total, demuestran a mi criterio cierta inconveniencia de conceder el beneficio de litigar de modo total; pues habilitan cierta desmesura al demandar, ante la ausencia de responsabilidad frente a las consecuencias que el litigio acarreará a la futura demandada. Merece detenimiento la decisión, inclinándome en ciertos supuestos por considerar prudente dejar sujeto a la condena que merezca el trámite en cuanto a la imposición de las costas generadas, los eventuales honorarios que se regulen a la asistencia de la contraparte; con fundamento en la distinción que existe entre "obstáculos que dificultan el acceso a la justicia" y "consecuencias del litigio mal deducido". En ese marco, existen en ciertos supuestos parámetros que de presentarse, aconsejan la concesión del mismo de modo parcial (art. 72 3º párrafo del

CPCC).

En este caso, considero que el alcance con el que deberá otorgarse este beneficio es exclusivamente el de liberar a los peticionantes del pago de tasas, sellados y contribuciones, según la facultad que confiere al suscripto el art. 76 del CPCC, que prevé expresamente la posibilidad de otorgar en forma parcial este beneficio. Tengo en cuenta el resultado de la prueba informativa, que si bien alcanza para demostrar que no es holgada la situación del peticionante como para afrontar todos los gastos que requiera el trámite principal, sí considero prudente liberado solo de los gastos de inicio, y no de las posibles costas que seguirá la suerte de los principios establecidos en el art. 68 CPCC y ssgtes. Por ello, habiéndose cumplido los recaudos procesales que prevén los arts. 72 y ss. y ccs. del CPCC;

RESUELVO:

I) **OTORGAR** EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS **en forma parcial** en favor de LUIS ALBERTO PONCE y DANIELA GISEL FUENTES a fin de afrontar los gastos que demande el juicio por daños y perjuicios.-

II) **IMPONER** las costas por su orden, atento el criterio de la Cámara de Apelaciones local ("*Lachowicz*" "*Castillo*").

III) **REGULAR** los honorarios profesionales al Dr. MICHEL JOSE RISCHMANN, en su calidad de letrado patrocinante del peticionante, en la suma de \$213.267 dejándose constancia que se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y éxitos de las tareas desarrolladas (3 JUS, arts. 6,7,8,9,33 L.A. Valor del JUS:\$71.089). Notifíquese. Cúmplase con Ley 869.-

Firme que se encuentre la presente resolución, déjese nota en los autos principales.

Mauro Marinucci. Juez Subrogante